

REGIMENES PENITENCIARIOS

Al revisar últimamente los proyectos de tesis que para optar el grado de Bachiller han presentado alumnos de los últimos ciclos del programa de Derecho, hemos podido apreciar con indisimulado orgullo, el interés que despierta en la nueva generación de futuros Abogados, el estudio del Derecho Penitenciario y la realidad carcelaria nacional.

Y este hecho hay que resaltarlo porque hace presumir que en plazo no muy lejano el país pueda contar con verdaderos especialistas en un aspecto de la problemática nacional, tratada de antaño con empirismo y superficialidad.

Si bien la aparición auspiciosa de futuros especialistas no va a resolver de inmediato el problema carcelario, las estrategias y planes que se sugieran, propondrán, por lo menos, soluciones técnicas y científicas en un área casi siempre soslayada por desinterés o ignorancia.

La importancia que representa la utilización de un lenguaje técnico común, la posibilidad de intercambiar ideas y experiencias y evaluar y examinar conjuntamente resultados, apertura un campo de incalculables beneficios porque recién entonces se podrá planificar una auténtica reforma carcelaria, salvando esa barrera tan peligrosa entre la dación de una ley y la imposibilidad de cumplirla.

Por estas razones, cuanto más cuidemos el empleo de un lenguaje científico, protegeremos a estas disciplinas, de los riesgos, desgraciadamente muy comunes, de una vulgarización incontrolada.

Aunque autores de la reconocida solvencia doctrinaria de Eugenio Cuello C. le restan trascendencia a las diferencias de concepto entre sistema, régimen y tratamiento, hemos considerado oportuno empezar nues-

tro trabajo sobre regímenes penitenciarios, aclarando qué se debe entender por cada uno de ellos. (1)

Y esta necesidad de rectificación y claridad conceptual es tanto más urgente, si tenemos en cuenta las opiniones contradictorias e imprecisas que con frecuencia se observan, no ya en alumnos de Derecho, lo que podría disculparse, sino entre peritos en penología y ciencia penitenciaria, cuando emplean indistintamente como sinónimos, sistema, régimen y tratamiento, sin reparar en que, aunque integrantes del concepto general de ejecución penal, estas instituciones difieren en cuanto a sus alcances y limitaciones.

Sistema Penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal.

Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad. Estas pautas se materializan en reglamentos carcelarios que establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución penal: una arquitectura adecuada a la readaptación social; personal penitenciario debidamente preparado; grupo de sentenciados criminológicamente integrados en base a una correcta clasificación; y, un nivel de vida comparable en lo posible, al de la comunidad en donde está ubicado el establecimiento.

Tratamiento Penitenciario es la acción individualizada que se emplea con determinado sentenciado des-

1. Eugenio CUELLO CALON. *Moderna Penología*. Editorial Bosch, Barcelona. 1958.

tinada a modificar, atenuar o suprimir los elementos causales o etiológicos de su desubicación social.

Para J. Carlos García Basalo, Sub-Director Nacional de Institutos Penales de Argentina y uno de los penólogos ilustres de Latinoamérica, el tratamiento penitenciario consiste en la aplicación individualizada de métodos, técnica y ciencia, reunidas en una institución para remover, anular o neutralizar los factores de la inadaptación social. (2).

Elías Neuman señala con acierto que la palabra tratamiento recuerda más un término médico que penitenciario, pero algunas ciencias nuevas, al carecer de terminología propia, toman prestados términos de otras ciencias más evolucionadas. (3).

En la evolución de la pena privativa de la libertad, recién se puede hablar de métodos coherentes de represión a partir de las experiencias norteamericanas de fines del S. XVIII y principios del S. XIX.

Anteriormente, salvo aislados intentos que se diluyeron en el tiempo o se circunscribieron a determinado establecimiento penal, la pena de prisión se caracterizaba por el hacinamiento, el maltrato y la falta de una reglamentación adecuada.

Inclusive, el aislamiento celular que fue aporte exclusivo del derecho canónico medioeval, tuvo un ámbito restringido de aplicación en los monasterios contra los monjes infractores. Incorporada posteriormente la pena de privación de libertad como sanción en el sistema penal laico, el confinamiento individual se limita a señalados intentos de los precursores del penitenciarismo. Es recién a fines del Siglo XVIII cuando se adopta como régimen penitenciario en Norte América.

Pero, cien años antes, en una colonia inglesa, el Jefe de la secta cuáquera, William Penn, implantó en Pennsylvania "La Gran Ley de 1681", que fue una codificación más humana, porque suprimía los brutales castigos corporales y sustituía los maltratos y mutilaciones por el encarcelamiento.

Esta Ley, que reemplazaba a toda una rígida jurisprudencia criminal, estipulaba que la mayoría de los crímenes, castigados antes con la pena de muer-

te, debían ser sancionados con la llamada "dura labor" en una casa de corrección.

Vigente hasta 1718, la ley de Penn fue derogada a instancias de la corona británica que obligó a las autoridades de Pennsylvania a retornar a los severos códigos puritanos que regían en las otras colonias. Pero, producida la Declaración de la Independencia en 1776, el ejemplo de los cuáqueros fue el impulso necesario para que resurgiese el anhelo de una modificación sustancial y profunda en el sistema de ejecución penal.

El concurso de Benjamín Franklin, creador de la famosa Sociedad Filadélfica de alivio a las Miserias de las prisiones públicas, del Dr. Benjamín Rush, firmante de la Declaración de la Independencia y del Juez William Bradford, de la Corte Suprema de Pennsylvania, fue decisivo para que se promulgara, el 5 de abril de 1790 una importante modificación en el código penal, aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes. (4)

La vigencia de esta nueva disposición hizo posible que en el patio de una vieja prisión de la Calle Walnut, de Filadelfia, se construyeron 16 celdas de aislamiento, entre los años 1790-1793.

Nace así el sistema de prisión norteamericano, que tuvo decisiva influencia en Europa y Latino América durante todo el Siglo XIX y el primer cuarto del presente.

La prisión de la Calle Walnut (Walnut Street Jail), sirvió para crear un régimen de vida diferente del habitual; reglamentó las actividades diarias del penal y prescribió, por primera vez, normas de conducta a los penados.

Las características del régimen celular que ha servido para designar toda una época, **régimen pen-silvánico**, son:

- a) Aislamiento celular continuo;
- b) Inexistencia de trabajo;
- c) Silencio total.

Pero no fue en la reducida prisión de la Calle Walnut donde se aplicó el régimen de aislamiento absoluto por primera vez, sino en una nueva edificación situada en las colinas al este de Filadelfia.

4. Federal Bureau of Prisons. Handbook of Correctional Institute design and Construction. U. S. A.

2. J. Carlos GARCIA BASALO. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*. Madrid. 1955.

3. Elías NEUMAN. *Prisión Abierta*. Editorial Depalma. Bnos. Aires. 1962.

La "Eastern Penitentiary" se construyó en la Colina Hill en 1829; constaba de siete pabellones radiales que se unían por medio de un pasadizo a una torre de control central. Toda la edificación, de 760 celdas individuales, estaba circundada por un muro elevado, con torres de vigilancia en las cuatro esquinas. La Eastern Penitentiary fue obra del famoso arquitecto inglés John Haviland, autor también de los diseños básicos de las prisiones de Nueva Jersey, Rhode Island, Missouri y Nueva York. Por ello es considerado el pionero de la Arquitectura clásica de prisiones. Similares establecimientos se erigieron en muchos Estados de la Unión. En Europa, durante el siglo pasado, las nuevas cárceles copiaron, con ligeras variantes, el modelo pensilvánico y la prisión inglesa de Pentonville construida en 1842, es casi idéntica al dibujo original de Haviland.

El objetivo que, por razones de severo puritanismo, buscaba la Sociedad de alivio a las prisiones al implantar el inflexible aislamiento perenne, era lograr que el sentenciado, confinado solitariamente, meditase, orase y se arrepintiese de la mala acción que lo condujo al presidio. Este proceso de arrepentimiento, provocaría una saludable reacción a la hora de recuperar su libertad, impidiendo que vuelva a cometer otro delito.

Inicialmente, el trabajo estuvo prohibido terminantemente y esa prohibición fue una de las 3 características del régimen. Posteriormente, se adoptó el trabajo individual en celdas, lo que suavizó enormemente el tratamiento.

Sin embargo, aunque representó un positivo avance en el proceso de evolución del penitenciarismo con relación a las prisiones oscuras, al hacinamiento promiscuo y al castigo corporal de épocas pasadas, tuvo un error inicial con la implantación del confinamiento **permanente**, que gravitó enormemente en el fracaso final del régimen. Los penalistas y penólogos de esa época censuraron crudamente su característica principal; Enrique Ferri la llamó "aberración del Siglo XIX".

Y las críticas tenían fundado motivo. Si bien la idea de suprimir el maltrato físico era una medida necesaria; reemplazar la tortura, que era ocasional, por el aislamiento, no sólo soslayaba el problema, sino que lo empeoraba al implantar una expiación continua y permanente.

"Quita al criminal toda la fuerza y energía, enerva su alma debilitándola y espantándola y presenta por último, una momia disecada y medio loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda". (5)

Si el solo hecho de ingresar en prisión es de por sí deprimente, el aislamiento sin posible comunicación agrava el decaimiento, convirtiéndolo en inseguridad, aprensión y preocupación, que obran como factores etiológicos de la psicosis maniaco-depresiva.

"Estando tan deprimido, cargado de ideas de culpa y remordimiento, atormentado por distintos disturbios autónomos, agravado por un zumbido en la cabeza que produce el temor de la locura, no es extraño que el paciente depresivo sea generalmente un suicida en potencia". (6)

"El aislamiento absoluto produce el embrutecimiento del criminal, y aún puede comprometer sus facultades mentales como se ha observado en muchos paranoicos. (7)

Se señalan numerosos casos de suicidios en la 1ª etapa del régimen, que se caracterizó por la severidad del confinamiento. El experimento de aislar día y noche al reo fue un grave error que, enmendado posteriormente, dio origen a un nuevo régimen penitenciario americano: el auburniano.

Pero el régimen pensilvánico subsiste en la actualidad, localizado en una sección de los grandes establecimientos carcelarios en la mayoría de países que han adoptado el régimen progresivo, ya que necesariamente tienen que existir celdas disciplinarias. Suprimidos definitivamente los castigos corporales, el mal comportamiento es sancionado sólo con el confinamiento del reo indisciplinado en una celda individual. Igualmente, los homosexuales o los que padecen de trastornos mentales que no requieran tratamiento en una clínica, deben ser separados del resto de la población penal. En los casos de huelga o motín, a los cabecillas se les aísla en celdas disciplinarias, con el objeto de que, sin la conducción de sus líderes, el resto de los reclusos retornen a la normalidad.

5. Fedor DOTOIEWSKI. *La Casa de los Muertos*. Obras completas. Aguilar. Madrid. 1951.
6. *Enciclopedia de las Aberraciones*. Editorial Psique. Bnos. Aires. 1959.
7. C. D. A. Roeder. *las doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena*. Madrid. 1976.

Construida entre los años de 1816 a 1821 la prisión de Auburn en el estado de Nueva York, es mundialmente conocida porque en ella se gestó e implantó un nuevo régimen penitenciario. El edificio constaba de dos pabellones de 4 pisos situados frente a un patio central. Las celdas eran interiores, espalda con espalda, daban a un estrecho corredor y los ventanales exteriores del pabellón.

Los dormitorios de piedra eran de reducidas dimensiones, 1.80 mts. de largo; 1.20 mts. de ancho y 2.40 mts. de alto y carecían de agua corriente. Por no tener ventanas propias, las habitaciones eran oscuras y frías. Las puertas de fierro permanecían siempre con la mirilla cerrada; la ventilación era deficiente.

El régimen pensilvánico que había sido aplicado con relativo éxito en la prisión de Auburn hasta 1820, varía sustancialmente al hacerse cargo del establecimiento el Alcaide o **Keeper** Elan Lynds, en 1821.

En colaboración con el arquitecto John Cray y el inspector de celdas Gershom Powers, Lynds abandonó por ineficaz el confinamiento solitario, base y fundamento del método pensilvánico y creó un nuevo régimen que tuvo las siguientes características.

- a) Aislamiento celular nocturno;
- b) Trabajo en común durante el día;
- c) Regla del silencio absoluto.

A diferencia del régimen pensilvánico, Lynds pensaba que el preso sólo debía estar separado de los demás, cuando no se encontrara en el comedor o en los talleres de trabajo.

Sin embargo, no se piense que esta innovación se debió al espíritu generoso y renovador de las autoridades de Auburn, sino a motivaciones menos altruistas y más prácticas. La estrechez de las celdas hacía imposible ejercer alguna industria, ni tan siquiera el trabajo más elemental o primerio.

Demostrado como estaba en Filadelfia que el trabajo individual no rendía dividendos al establecimiento, se creó en Auburn y se continuó en Sing-Sing, el trabajo organizado en talleres, con intervención de la industria privada para la comercialización de los productos.

Pero abolido el confinamiento permanente, quedaba por resolver el peligro de la comunicación entre los presos. Y en esto sí, ambos regímenes fueron irreduc-

tibles. La influencia corruptora de un preso a otro, debía evitarse drásticamente.

Si en Pensilvania se soluciona el problema con el aislamiento continuo, el Auburn, Elan Lynds incorpora a su régimen lo que sería su principal característica: **La regla del Silencio Absoluto.**

Durante las horas de refrigerio en el comedor central, o en los distintos talleres de trabajo, el reo no podía dirigir la palabra a sus compañeros. El quebrantamiento de esta regla le significaba castigo severísimos, especialmente con el látigo de 9 colas o "CAT" ideado por el **Keeper**.

Y esa prohibición es el punto más vulnerable del régimen auburniano. Si el confinamiento permanente agrava cualquier síntoma inicial de Psicosis, el silencio total es un suplicio más refinado ya que, de un lado permite la compañía de otros reclusos pero le otro les impide comunicarse. Esto perturba de tal modo el mecanismo psíquico del reo, que agudiza el estado de ansiedad, y que puede derivar, si no se hace una terapia adecuada, en una personalidad definitivamente psicopática.

El Silencio Absoluto, es tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento, ya que es imposible hacer vivir completamente callado al ser humano cuando posee voz para trocar sus ideas en palabras y reflejar sus sentimientos... "Es probable que allí haya nacido el lenguaje sobre-entendido que utilizan los reclusos en todas las prisiones del mundo: Golpes en las paredes, lenguaje manual semejante a los sordomudos, movimientos de los pies, golpes en las cañerías, arrojar aserrín en la limpieza, juego de espejos, etc.". (8).

Russell y Crawford, encargados de la vigilancia de las prisiones inglesas, dicen de Auburn: "El sistema del silencio instituido en Auburn para prevenir los inconvenientes y los peligros de la reunión de los culpables, es complicado en su mecanismo, embarazoso en su marcha e impropio al fin que se quiere obtener".

El régimen auburniano sirvió de modelo a la mayoría de las prisiones norteamericanas durante el siglo pasado y hasta el 1er. tercio del presente. Influencia que se extendió a Latinoamérica. El Perú lo tomó como prototipo al implantarlo, por obra de Ma-

8. E. NEUMAN. ob. cit.

riano Felipe Paz Soldán, en nuestra penitenciaría Central, a partir de 1860.

Se dice que el régimen auburniano fue excesivamente duro y cruel y que en contraposición el régimen pensilvánico, fue humano. Esto no se ajusta a una descripción exacta de la realidad. En 1834 se demostró que, si bien Lynds usó el látigo con prodigalidad en Auburn y Sing-Sing, en la penitenciaría de Filadelfia también se utilizaban torturas como el obligar a los reos a bañarse desnudos en invierno en medio de la nieve y que un recluso había muerto a consecuencia de las quemaduras producidas por una plancha al rojo vivo sobre su tórax.

Esta investigación y la que efectuó la delegación europea en 1830, (Tocqueville, Mittermaier, Crawford, etc.), concluyen en la extrema severidad del régimen. Pese a ello, los franceses, alemanes e ingleses que visitaron Auburn y Filadelfia, estudiaron entusiasmados estas 2 nuevas modalidades penitenciarias y recomendaron su aplicación, seguramente imbuidos de la seguridad de que eran comparablemente muchos más benignos que los métodos carcelarios que se aplicaban en sus países de origen. Hoy, sin embargo, la aportación penológica norteamericana nos parece sumamente cruel e inhumana, lo que en definitiva sirve para afirmar nuestra convicción en el actual progreso de la política correccional.

“Los años venideros, con sus estadísticas, cada vez más fidedignas, no hicieron más que demostrar que los dos sistemas sólo producían locos, imbeciles y suicidas, amén de seres enmudecidos por el desuso, retornados al estado de homo alalus, o sea sin palabra como por un efecto de acción regresiva penitenciaría sumada al atavismo peculiar del delincuente”. (9)

Felliers, en el Congreso de Viena, se expresaba así: “Se ha dicho que la soledad absoluta es la pena de muerte moral; conduce a la locura y al suicidio. Se ha reconocido el peligro y se ha tratado de innovarlo, dividiendo el tiempo del preso entre la celda por la noche, y el trabajo en común durante el día; pero conservando la regla del silencio absoluto. No hay ninguna diferencia entre estos dos sistemas; de noche el preso tiene por celda los muros de su calabozo, y de día tiene por celda su misma persona, ese silencio horrible que lo rodea”.

9. Constancio BERNALDO DE QUIROZ. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Imprenta Universitaria. México. 1953.

Españoles e ingleses se disputan todavía hoy, el privilegio de haber creado un régimen penitenciario que, con las variantes propias de la experiencia, legislación de cada país, y adelanto científico en la investigación del comportamiento humano, se emplea en casi todo occidente.

Y esta controversia, que tiene mucho de nacionalismo, se debe a que casi al mismo tiempo se implantaron y coexistieron los regímenes establecidos en España y en una de las Colonias Inglesas de Ultramar.

El Coronel Manuel Montesinos ideó su régimen en 1835 en el Presidio de San Agustín de Valencia y el capitán de la armada inglesa Alexander Maconochie, lo hizo en la lejana isla de Norfolk, perteneciente a Australia, en 1840.

Si bien cronológicamente fue en Valencia donde primero se experimentó el tratamiento progresivo, se ha demostrado que el marino inglés no tuvo conocimiento de los trabajos de Montesinos y que al poner en práctica su método revolucionario de vales o marcas, trataba de mejorar la administración de la Isla Penal de Norfolk, que albergaba “la peor ralea de delincuentes del reino”.

Podemos entonces aceptar que a ambos precursores les alcanza por igual el mérito y la fama de haber logrado vislumbrar primero y aplicar con éxito luego, un régimen completamente distinto de los que anteriormente se experimentaron, basado fundamentalmente en un tratamiento por etapas según sea el comportamiento del reo dentro del penal, preparándolo convenientemente para la vida en libertad.

Posteriormente, en 1854, Sir Walter Crofton, Director de Prisiones de Irlanda, fusionó ambos ensayos y creó el régimen progresivo irlandés.

El Coronel del Ejército español Manuel Montesinos, adolescente soldado en Bailén, prisionero de guerra tres años en Francia, y luego pagador del personal de prisiones del reino, es nombrado Comandante del Presidio de San Agustín de Valencia en el año 1935.

Se ha insistido mucho en las cualidades que poseía este personaje de leyenda, y, desde Vivente Boix, su biógrafo, hasta los modernos tratadistas, todos coinciden en señalar que fue la persuasión su principal virtud. La fascinación que ejercía su figura, su comportamiento humanitario, su accesibilidad a los problemas de todos y cada uno de los penados, la confianza que en forma de prueba, depositaba hasta en

los peores delincuentes, significaron un cambio tan radical, que no podía sino reflejarse en los espectaculares resultados conseguidos.

“Poseía un extraordinario poder de persuasión” (10); “Ordenaba con firmeza pero sin despotismo y se captó la confianza y el afecto de todos los presos” (11); “No tenía una formación penitenciaria análoga a la que hoy se exigiría a los que aspiran a un puesto como el suyo, pero poseía ingénitos dotes de mando, clara inteligencia, buen corazón muchas veces probado” (12); “Fue un genial precursor del tratamiento humanitario, con magníficos dotes de mando, que unía a la energía, la intuición y el tacto” (13); “Montesinos fue un sugestionador de muchedumbres y esta sugestión indudable que ejercía sobre sus reclusos, fue una de las causas de su éxito rotundo” (14).

Su régimen se basaba en el conocimiento profundo de la idiosincracia del reo español, en el convencimiento de que nunca se le quiso escuchar y sí escarnecer. Partiendo de esa realidad, ideó un nuevo método penitenciario en donde el comportamiento del sentenciado era el único elemento valedero para determinar su tratamiento. La aparente severidad inicial de la etapa de los hierros, variaba atemperándose, durante el cumplimiento de la sentencia hasta alcanzar la libertad definitiva.

Dividió el tiempo de reclusión en 3 etapas muy definidas:

1ª etapa, **de los hierros**, que sustituía al aislamiento permanente. El reo ingresado al penal era conducido a la herrería en donde se le colocaban grilletes y cadenas, pasando luego a la brigada de depósito;

2ª etapa, **del trabajo**, el sentenciado escogía el taller donde prestar voluntariamente sus servicios. Montesinos consiguió equipar casi 40 talleres de trabajo, inclusive una armería famosa en su época.

3ª etapa, **de la libertad intermedia**, otorgada a los reclusos de buena conducta y que consistía en lo que Salillas denominó “duras pruebas”. Montesinos otorgaba permisos para que determinados condenados pudie-

sen trabajar en la ciudad y retornar al anochecer; permisos especiales por defunción o problemas familiares urgentes. La libertad intermedia, creación de Montesinos y particularidad de su régimen, puede compararse con el período de prueba de los modernos regímenes penitenciarios. Superadas con éxito las tres etapas, se otorgaba al reo la libertad definitiva.

“**El que entra es el hombre, el delito queda a la puerta**”, como frase profundamente humana, resume la obra del Coronel Montesinos, dedicada a demostrar cómo la comprensión, la confianza y el trato digno, obran mucho más positivamente en el reo, que la acción intimidatoria del aislamiento continuo, la regla compulsiva del silencio absoluto o el vejatorio maltrato físico. Como apotegma penológico precisa claramente la frontera —inadvertida con frecuencia— de que la individualización penitenciaria si bien es, dentro de la relación punitiva Estado-delincuente, continuación lógica de la judicial, significa una apreciación independiente en base a todo un proceso de observación especializado y a la aplicación de un correcto tratamiento readaptador.

El capitán de la real marina inglesa, Alexander Maconochie, creó en 1840 un régimen penitenciario progresivo en la lejana isla de Norfolk, Australia, prisión insular destinada al confinamiento de condenados a la pena de transportación.

Coincidiendo con Montesinos, introdujo en la reglamentación del penal un sistema que consistía en “medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado”. Este control se ejercía, otorgándole un número de marcas o vales. La buena conducta y el rendimiento se acumulaban en vales a favor; la alimentación, multas por indisciplina, se computaban en contra. El excedente servía para otorgar la libertad condicional.

El régimen de Maconochie o MARK SISTEM, constaba de tres ciclos:

1er. período: Aislamiento celular continuo, diurno y nocturno (Pensilvánico).

2do. período: Aislamiento celular nocturno en celda, trabajo en común durante el día y sujeción a la regla del silencio (Auburniano).

3er. período: Libertad condicional. Una vez que el recluso hubiese acumulado el número de vales, que la gravedad del delito cometido señalaba, se le otorgaba el boleto de libertad (ticket of leave).

10. Vicente BOIX. Citado por Neuman. ob. cit.
11. JIMENEZ DE ASUA. *El Criminalista*. Tipografía. Editora Argentina. Bnos. Aires. 1949. T. III.
12. C. BERNALDO DE QUIROZ. ob. cit.
13. E. NEUMAN. ob. cit.
14. E. CUELLO CALON ob. cit.

Esta última etapa, es la precursora de la libertad condicional actual institución que ha dado magníficos resultados. La indeterminación de la pena posibilita acortar el cumplimiento de la condena de acuerdo al comportamiento del reo en prisión.

Relataba el mismo Maconochie como se hizo cargo de la prisión de Norfolk: "Encontré la Isla convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada". (15)

Sir Walter Crofton, fusionó los sistemas de Montesiños y Maconochie, y perfeccionando la libertad intermedia española, instituyó el régimen progresivo Irlandés.

La originalidad del régimen de Crofton residía en la subdivisión del tercer período, llamado "intermedio", equivalente al de prueba actual. No estuvo errando el Director de Prisiones de Irlanda cuando señaló que existía un cambio demasiado brusco entre cárcel y libertad; era necesario ir adaptando al reo al autocontrol, mediante una variación en el tratamiento. Por esta razón, el 3er. período no se cumplía en la cárcel de origen, edificio antiguo con rejas, barrotes y todo un ambiente opresivo, sino en la prisión de Lusk, "donde los sentenciados alojados en barracas metálicas desmontables vivían como trabajadores libres en el cultivo o la industria. Aprendían así a vigilarse a sí mismos". (16)

El régimen de Crofton abarcaba 4 períodos:

1. De régimen Pensilvánico;
2. De régimen Auburniano;
3. De régimen Progresivo Español modificado, subdividido en cuatro grados, de mayor a menor rigor, que terminaban con la pérdida del uniforme y su traslado a la cárcel sin rejas; y
4. De régimen progresivo de Maconochie, o sea la libertad condicional, y luego la definitiva.

El régimen progresivo Irlandés se aplica actualmente con éxito señalado en muchos países.

En 1869 Mister Zebuln Brockway fundó en Elmira, estado de Nueva York, una institución correccional que tomando como base algunas aportaciones del régimen progresivo Irlandés, como son los vales, marcas y los

15. A. MACONOCHE. citado por Neuman. ob. cit.
16. PAZ ANCHORENA. *Curso de Derecho Penal, III, Penología*. Bnos. Aires, 1940.

grados o clases, la denominó "Reformatorio" y que hoy, se conoce por Régimen Brockway.

El establecimiento inició sus funciones en el año de 1876 con las siguientes características:

1. Limitación de edad de los penados, Mínimo 16 años, máximo 30;
2. Condición jurídica de primarios; y
3. Sentencia indeterminada.

En Estados Unidos, el Congreso de Cincinnati había formulado en su declaración de principios de 1870, que: "las sentencias definitivas deben ser reemplazadas por otras de duración indeterminada".

Dorado y Montero señalaban que la característica del régimen radicaba precisamente en la exigencia de esa sentencia indeterminada, porque la experiencia de Brockway, adquirida en muchos años de tratos con reclusos, le había enseñado que todo método reformador debía condicionarse a las particulares condiciones del recluso y a la forma como reaccionaba al tratamiento. (17)

Pero si bien es cierto que inicialmente el régimen de reformatorios entusiasmó a las autoridades americanas hasta el grado de implantarlo en muchos Estados de la Unión, esta admiración se diluyó rápidamente, debido a que, como bien apunta Barnes y Teeters, no fue aplicado en prisiones para delincuentes adultos, y, aún cuando originariamente se basaba en la idea de reforma de los penados, prescindió del justo ambiente psicológico para llevar a cabo este proceso. (18); (19).

El régimen de reformatorios motivó a su vez la acción que Ruggles-Brise iniciaron en Inglaterra, al emplear un sistema análogo, que, como se experimentó por primera vez en la ciudad de Borstal, tomó ese nombre: "THE BORSTAL-SYSTEM".

En esta nueva modalidad del régimen progresivo, los condenados remitidos al Centro Borstal eran menores de edad, entre 16 y 21 años, sentenciados también a penas indeterminadas. Constaba de cuatro grados, cada uno de tres meses; el primero de estricta

17. P. DORADO Y MONTERO. *El Reformatorio de Elmira*. Ed. La España Moderna. Madrid. s/f.
18. Federal Bureau. ob. cit.
19. *The Challenge of Crime in a Free Society*. U. S. Government Printing Office. Washington. 1967.

observación; el segundo de grado intermedio, el tercero de grado aprobatorio y el cuarto, de grado especial o de libertad condicional.

La difusión del régimen Borstal abarcó principalmente Inglaterra. En Europa se fundaron algunos reformatorios, en España, Australia, Italia, Hungría, países escandinavos y Bélgica. En Latinoamérica, Brasil, Cuba y Méjico siguieron ese ejemplo y establecieron el régimen correccional.

Con la terminación de la Segunda Guerra Mundial, adquiere creciente importancia, la implantación de una nueva experiencia penológica: La prisión abierta o los establecimientos abiertos.

Los resultados obtenidos en estadísticas de Naciones

Unidas sobre índice de reincidencia, periodicidad de fugas, motines o acogida favorable del recluso, reafirman nuestra idea de encontrarnos frente a un método de tratamiento diferente, con características definidas, al que hay que prestarle especial atención.

Representa la concepción más avanzada en materia de tratamiento readaptador y ello es tan cierto que algunos tratadistas estiman que es autónoma del régimen progresivo y no su última etapa.

La complejidad del tema y las enormes posibilidades que ofrece su estudio nos obligan a eludirlo en esta oportunidad, porque entendemos que merece dedicación preferente en un próximo artículo, en el que analizaremos sus principales características y la posibilidad de introducirlo con éxito en el Perú.